

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MULTIBIENES LTDA  
DEMANDADOS: SEGUROS EVEREST LTDA



SENTENCIA No.13  
RADICACIÓN No. 2020-00319-00  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por MULTIBIENES LTDA a través de mandatario judicial, contra SEGUROS EVEREST LTDA.

### ANTECEDENTES

Solicitó la parte demandante, se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado, celebrado el 1 de noviembre de 2019 entre MULTIBIENES LTDA, como arrendadora y SEGUROS EVEREST LTDA como arrendatario por haber incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de abril de 2020.

Que como consecuencia de tal declaración se ordene la restitución del bien inmueble, ubicado en la carrera 63 # 6 A-27 oficina 101 barrio seguros patria de esta ciudad y se condene a la parte demandada por las costas del proceso.

Como soporte de su pretensión aportó contrato de arrendamiento del bien inmueble, suscrito entre la parte actora y los demandados.

### TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N°1438 del 31 de agosto de 2020, el Despacho dispuso admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, interpuesta por MULTIBIENES LTDA, a través de su apoderado judicial.

Los demandados en este asunto se tuvieron notificados por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. el 30 de octubre de 2020 y dentro del término legal no propusieron medio exceptivo alguno.

En esta ocasión el juzgado mediante sentencia analizará la procedencia de las pretensiones contenidas en la demanda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídica procesal.

Las partes ostentan capacidad legal para actuar dentro del proceso; la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda, el Juzgado tiene la competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones presentadas, y la demanda cumple con los requisitos que prescribe la Ley.

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MULTIBIENES LTDA  
DEMANDADOS: SEGUROS EVEREST LTDA

En el asunto bajo examen se aprecia que, el arrendador entregó el goce de un inmueble a la arrendataria, cumpliendo con su objeto y destino para el que fue suscrito.

En ese orden, sobre este último elemento, lo que aduce la parte demandante es el incumplimiento del arrendatario en el pago del canon mensual desde el mes de abril de 2020, situación que la faculta a instaurar la presente acción, si se tiene cuenta que la causal invocada se encuentra dentro de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento traído a juicio, y siendo la restitución de tenencia, el mecanismo judicial para que el demandante haga efectivo su derecho.

De otra parte, para demostrar la legitimación en la causa, la parte actora acompañó el documento contentivo del contrato de arrendamiento, con el que satisfizo la exigencia de la prueba exigida por el artículo 384 del C.G. del P.

Del anterior elemento de probanza se puede inferir, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre MULTIBIENES LTDA, como arrendadora y SEGUROS EVEREST LTDA como arrendatario; documento que no fue controvertido, ni objetado en su validez por la parte demandada; conjuntamente se observa que está suscrito por las partes, de conformidad con los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, los que prescriben que todo contrato legalmente celebrado, es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo, razón por la cual el contrato de arrendamiento pactado por las partes en contienda, es totalmente válido, al tratarse de un contrato de arrendamiento creado por personas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, que tiene por objeto un bien inmueble - debidamente discriminado-, distinguido con la nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, correspondiente a la carrera 63 # 6 A-27 oficina 101 barrio seguros patria de esta ciudad, cuyo goce entregó el arrendador a los arrendatarios, teniendo éste como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento equivalente al momento de presentación de la demanda a \$1.300.000 pesos para la vigencia del 2020. No se deduce, ni se alegó, error o confusión en las partes y términos del contrato, ni fue tachado de falso.

Las partes contendientes, han acreditado sus calidades (arrendadora demandante) (arrendatario demandado) predicándose en consecuencia su legitimación (activa y pasiva) para intervenir en este proceso, ya que han demostrado sus intereses derivados de la relación adjetiva que en ésta "*Litis*" se ha trabado.

Ahora bien, pretende la parte actora se declare la terminación del contrato en mención, pues el arrendatario incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes antes descrito, causal que no fue desvirtuada dentro del término oportuno, como tampoco fue desvirtuada la manifestación que hace la demandante frente a la destinación del bien inmueble.

En ese orden, probada la obligación por la parte demandante, correspondía a los demandados probar el pago de los cánones de arrendamiento referidos y el uso dado al inmueble en cumplimiento del objeto contratado, hechos que no se verificaron oportunamente en el proceso, así las cosas, las pretensiones de la parte actora deben despacharse en forma favorable, pues como se dijo, no se advierte hecho que lleve a inferir que lo manifestado por la demandante riñe con la realidad.

En mérito de lo expuesto, cumplidos los presupuestos legales de que trata el artículo 384 del C. G del P, y surtido el trámite que prevé el artículo 390 del mismo Código, el Juzgado

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MULTIBIENES LTDA  
DEMANDADOS: SEGUROS EVEREST LTDA

Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por MULTIBIENES LTDA, como arrendadora y SEGUROS EVEREST LTDA como arrendatario, el día 1 de noviembre de 2019, sobre el inmueble ubicado en la carrera 63 # 6 A-27 oficina 101 barrio seguros patria de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble arrendado de que trata la demanda por parte de SEGUROS EVEREST LTDA, localizado en la ubicado en la carrera 63 # 6 A-27 oficina 101 barrio seguros patria de esta ciudad, a favor de MULTIBIENES LTDA, cuyos linderos se encuentran descritos en el contrato de arrendamiento aquí terminado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena que en caso de renuencia, se proceda a comisionar la entrega, a través de funcionario de Policía, para que si es del caso, haga el lanzamiento de la arrendataria y los que de ella dependan con apoyo de la fuerza pública.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidaran de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 480.000 pesos.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA  
CUANTÍA DE ORALIDAD

**SECRETARIA**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 04 de junio de 2021

**La secretaria**

*Ludiviva Aracely Blandin Bejarano*

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC  
DEMANDADOS: NAVIA MARIA RIASCOS RENTERIA



SENTENCIA No.12  
RADICACIÓN No. 2020-00516-00  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, junio dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Una vez agotado el trámite procesal pertinente y no observando causal que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovido por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC a través de mandatario judicial, contra NAVIA MARIA RIASCOS RENTERIA.

### ANTECEDENTES

Solicitó la parte demandante, se declare terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble arrendado, celebrado el 6 de mayo de 2014 entre CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, como arrendadora y NAVIA MARIA RIASCOS RENTERIA como arrendatario por haber incurrido en mora en el pago del canon de arrendamiento desde el mes de julio de 2020.

Que como consecuencia de tal declaración se ordene la restitución del bien inmueble, ubicado en la calle 16 No. 61-24 apto 254 torre N C.R. Torremolinos de esta ciudad y se condene a la parte demandada por las costas del proceso.

Como soporte de su pretensión aportó contrato de arrendamiento del bien inmueble, suscrito entre la parte actora y los demandados.

### TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N°2191 del 6 de noviembre de 2020, el Despacho dispuso admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, interpuesta por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, a través de su apoderado judicial.

Los demandados en este asunto se tuvieron notificados por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. el 19 de abril hogaño y dentro del término legal no propusieron medio exceptivo alguno.

En esta ocasión el juzgado mediante sentencia analizará la procedencia de las pretensiones contenidas en la demanda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídica procesal.

Las partes ostentan capacidad legal para actuar dentro del proceso; la parte demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda, el Juzgado tiene la competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones presentadas, y la demanda cumple con los requisitos que prescribe la Ley.

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC  
DEMANDADOS: NAVIA MARIA RIASCOS RENTERIA

En el asunto bajo examen se aprecia que, el arrendador entregó el goce de un inmueble a la arrendataria, cumpliendo con su objeto y destino para el que fue suscrito.

En ese orden, sobre este último elemento, lo que aduce la parte demandante es el incumplimiento del arrendatario en el pago del canon mensual desde el mes de julio de 2020, situación que la faculta a instaurar la presente acción, si se tiene cuenta que la causal invocada se encuentra dentro de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento traído a juicio, y siendo la restitución de tenencia, el mecanismo judicial para que el demandante haga efectivo su derecho.

De otra parte, para demostrar la legitimación en la causa, la parte actora acompañó el documento contentivo del contrato de arrendamiento, con el que satisfizo la exigencia de la prueba exigida por el artículo 384 del C.G. del P.

Del anterior elemento de probanza se puede inferir, que efectivamente existe un contrato de arrendamiento entre CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, como arrendadora y NAVIA MARIA RIASCOS RENTERIA; documento que no fue controvertido, ni objetado en su validez por la parte demandada; conjuntamente se observa que está suscrito por las partes, de conformidad con los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, los que prescriben que todo contrato legalmente celebrado, es Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo, razón por la cual el contrato de arrendamiento pactado por las partes en contienda, es totalmente valido, al tratarse de un contrato de arrendamiento creado por personas capaces, plenamente identificadas e individualizadas, que tiene por objeto un bien inmueble - debidamente discriminado-, distinguido con la nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, correspondiente a la calle 16 No. 61-24 apto 254 torre N C.R. Torremolinos de esta ciudad, cuyo goce entregó el arrendador a los arrendatarios, teniendo éste como contraprestación a ese goce, el pago de un canon de arrendamiento equivalente al momento de presentación de la demanda a \$752.659.00 más \$143.000 pesos para la vigencia del 2020. No se deduce, ni se alegó, error o confusión en las partes y términos del contrato, ni fue tachado de falso.

Las partes contendientes, han acreditado sus calidades (arrendadora demandante) (arrendatario demandado) predicándose en consecuencia su legitimación (activa y pasiva) para intervenir en este proceso, ya que han demostrado sus intereses derivados de la relación adjetiva que en ésta "*Litis*" se ha trabado.

Ahora bien, pretende la parte actora se declare la terminación del contrato en mención, pues el arrendatario incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes antes descrito, causal que no fue desvirtuada dentro del término oportuno, como tampoco fue desvirtuada la manifestación que hace la demandante frente a la destinación del bien inmueble.

En ese orden, probada la obligación por la parte demandante, correspondía a los demandados probar el pago de los cánones de arrendamiento referidos y el uso dado al inmueble en cumplimiento del objeto contratado, hechos que no se verificaron oportunamente en el proceso, así las cosas, las pretensiones de la parte actora deben despacharse en forma favorable, pues como se dijo, no se advierte hecho que lleve a inferir que lo manifestado por la demandante riñe con la realidad.

En mérito de lo expuesto, cumplidos los presupuestos legales de que trata el artículo 384 del C. G del P, y surtido el trámite que prevé el artículo 390 del mismo Código, el Juzgado

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC  
DEMANDADOS: NAVIA MARIA RIASCOS RENTERIA

Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, como arrendadora y NAVIA MARIA RIASCOS RENTERIA como arrendatario, el día 25 de mayo de 2014, sobre el inmueble ubicado en la calle 16 No. 61-24 apto 254 torre N C.R. Torremolinos de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble arrendado de que trata la demanda por parte de la señora NAVIA MARIA RIASCOS RENTERIA, localizado en la ubicado en la calle 16 No. 61-24 apto 254 torre N C.R. Torremolinos de esta ciudad, a favor de CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SAS INC, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, so pena que en caso de renuencia, se proceda a comisionar la entrega, a través de funcionario de Policía, para que si es del caso, haga el lanzamiento de la arrendataria y los que de ella dependan con apoyo de la fuerza pública.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidaran de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 480.000 pesos.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA  
CUANTÍA DE ORALIDAD

**SECRETARIA**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Cali, 04 de junio de 2021

**La secretaria**

*Ludiviva Aracely Blandén Bejarano*

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD AUTO INTERLOCUTORIO No. 1591 RADICACIÓN No. 2021-00391-00

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NORMA ELIZABETH GUERRA ECHART**, fue presentada en debida forma y los documentos allegados como base de ejecución prestan mérito ejecutivo e igualmente el escrito de demanda cumple con las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y art. 468 *Ibidem*.

Igualmente el artículo 430 del Código General del Proceso reza: **"...el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"**, por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

#### RESUELVE

**A.- ORDENAR a NORMA ELIZABETH GUERRA ECHART** pagar a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de esta providencia se le haga, las siguientes sumas de dinero:

- 1)** Por la suma de **\$ 289.211,16 M/CTE**, correspondiente a la cuota causada N° 43 de fecha 28/12/2020, de la obligación N° 30990062261.
- 2)** Por la suma de **\$ 860,747.07 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 29/11/2020 al 28/12/2020, calculados a la tasa del 13.45% E.A., correspondiente a la cuota antes indicada.
- 3)** Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 29/12/2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 4)** Por la suma de **\$ 292.268,56 M/CTE**, correspondiente a la cuota causada N° 44 de fecha 28/01/2021, de la obligación N° 30990062261.
- 5)** Por la suma de **\$ 857,689.67 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 29/12/2020 al 28/01/2021, calculados a la tasa del 13.45% E.A., correspondiente a la cuota antes indicada.
- 6)** Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 29/01/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 7)** Por la suma de **\$ 295.358,27 M/CTE**, correspondiente a la cuota causada N° 45 de fecha 28/02/2021, de la obligación N° 30990062261.
- 8)** Por la suma de **\$ 854,599.96 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 29/01/2021 al 28/02/2021, calculados a la tasa del 13.45% E.A., correspondiente a la cuota antes indicada.
- 9)** Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 29/02/2021, hasta que se haga

efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- 10)** Por la suma de \$ **298.480,65 M/CTE**, correspondiente a la cuota causada N° 46 de fecha 28/03/2021, de la obligación N° 30990062261.
- 11)** Por la suma de \$ **851,477.58 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 29/02/2021 al 28/03/2021, calculados a la tasa del 13.45% E.A., correspondiente a la cuota antes indicada.
- 12)** Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 29/03/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 13)** Por la suma de \$ **301.636,03 M/CTE**, correspondiente a la cuota causada N° 47 de fecha 28/04/2021, de la obligación N° 30990062261.
- 14)** Por la suma de \$ **848,322.20 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 29/03/2021 al 28/04/2021, calculados a la tasa del 13.45% E.A., correspondiente a la cuota antes indicada.
- 15)** Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el 29/04/2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 16)** Por la suma de \$ **79.944.595,01 M/CTE**, correspondiente al SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación N° 30990062261.
- 17)** Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total del capital consignado en el numeral que precede, liquidados a la tasa máxima legal para créditos de vivienda.
- 18)** Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

**B.- DECRETAR** el embargo preventivo de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria No. **370-933019 y 370-933248** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada. Librese el oficio de rigor.

**C.- ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

**D.-NOTIFICAR** este proveído tal como lo dispone el art. 290 Numeral 1° del C.G.P. en consonancia con la Ley 806 de 2020.

**E.- RECONOCER** personería al doctor **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS** portador de la T.P. No. 88.460 expedida por el C.S. de la J., para que actúe en representación judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE  
EI JUEZ,**



**HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA**

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN  
ORALIDAD**

**SECRETARIA**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_ 04/06/2021 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
*La Secretaria*  
**LUDIVIA ARACELY BLANDON**

RAMA JUDICIAL



**SANTIAGO DE CALI-VALLE**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1592**  
**RADICACION No. 2021-00398-00**

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda **EJECUTIVA CON TITULO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALEX EDUARDO SILVA MALAVER**, fue presentada en debida forma y cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña título valor **-PAGARÉ-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

**RESUELVE**

**A.-ORDENAR** al señor **ALEX EDUARDO SILVA MALAVER** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$101.432.084), por concepto de capital del pagare no. 26682 (SUFI).

2. Por concepto intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en la ley sobre el capital pendiente de pago, desde el 19 de mayo de 2021 y hasta la fecha del día de pago de la obligación.

3. Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

**B.-ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

**C.-NOTIFICAR** este proveído tal como lo dispone el Art. 290 Numeral 1° del C.G.P. en consonancia con la Ley 806 de 2020.

**D.- DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor distinguido con la **Placa EGQ 198** de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cartagena de Indias D.T.C. de propiedad del demandado **ALEX**

**EDUARDO SILVA MALAVER** identificado con C.C. 73.183.667. Líbrese el oficio de rigor.

**E.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** identificado con la T.P. 36.381, para que actúe en representación judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE  
EI JUEZ,**



**HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA**

05

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN  
ORALIDAD**

**SECRETARIA**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_04/06/2021\_\_\_\_\_

---

*La Secretaria*  
**LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1812**  
**RADICADO No. 2021-00399-00**

Santiago de Cali, (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **JOSE HERNÁN IDROBO BENITO** contra **ANTONIO FARINA** y revisada la misma se observa lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea **EXPRESA**, significa que en el documento donde este contenida se declare o manifieste directamente el contenido y el alcance de la obligación y los términos, como las condiciones que hayan pactado sus partes, entre otros.

El concepto de **CLARIDAD** consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa, sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El requisito de **EXIGIBILIDAD** significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

Descendiendo al caso de autos, de los numerales 3 de los hechos y 4 de las pretensiones se deduce que se solicita el pago de la suma de \$47.177.466 por concepto del contrato de obra, cuyo capital corresponde según lo manifestado por el demandante al saldo del precio de la obra, para lo cual se aduce como título ejecutivo las cláusulas No. 3, 4 y 7 del contrato adosado a la demanda.

Sin embargo, revisadas dichas cláusulas se observa que de la tercera no se desprende una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto en ella las partes solo estipularon el valor del contrato.

De la cláusula 4 el despacho aprecia que en la misma se estipuló la forma en que debía pagarse por el contratante el valor de la obra, mencionándose que se cancelaba \$3.000.000.00 a la suscripción del contrato y el saldo de \$62.000.000 en cuatro cuotas así: marzo 2 de 2020 (\$15.500.000), abril 1 de 2020 (\$15.000.000), mayo 1 de 2020 (\$15.000.000) y junio 6 de 2020 (\$15.500.000).

No obstante, dichas sumas de dinero se pagarían “*según avance de obra de cronograma, sino se cumple se paga de acuerdo al porcentaje de avance*”, evidenciándose de esta forma una obligación de pagar suma de dinero con título complejo, pues no basta el contrato de obra por sí mismo, sino que su exigibilidad se somete a la condición del avance de la obra, situación que no se aprecia en este evento y por ende, adolece del requisito de exigibilidad.

Finalmente, de la cláusula 7 no se desprende obligación alguna de pagar suma de dinero, solo lo atinente a que el contrato presta merito ejecutivo, la condición resolutoria y que el contratante renuncia al proceso declarativo, frente a lo que el despacho le indica que el mérito ejecutivo de un contrato no se origina en el convenio de las partes de darle tal calidad mediante cláusula o renuncia de las acciones, sino que opera por ministerio de la Ley cuando se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior y **que no le corresponde a este despacho acudir a racionios, hipótesis, o suposiciones para llenar vacíos o dudas que tenga**

**el título**, aunado a que esa falencia no es susceptible de corrección dentro del presente asunto, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado en esta demanda.

Sin más consideraciones se,

**RESUELVE**

**1.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2.-** Como quiera que la demanda se presentó en forma virtual, no es necesario ordenar su devolución.

**3- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

**4.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ANDRÉS FELIPE RUIZ YUCUMA** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 282.076 del C.S.J., para actuar en representación de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE  
EI JUEZ,**



**HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA**

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SECRETARIA**

En Estado No. \_\_\_087\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_ 04 DE JUNIO DE 2021 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
*La Secretaria*  
**LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1813**  
**RADICADO No. 2021-00404-00**  
Santiago de Cali, (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este juzgado conocer por reparto la presente demanda **DIVISORIA VENTA DEL BIEN COMÚN** adelantada por **MARÍA JANETH MUÑOZ BONILLA** contra herederos determinados e indeterminados de **MARÍA MERCEDES BONILLA CANO (q.e.p.d)** y de su revisión esta instancia judicial observa lo siguiente:

-El poder debe corregirse toda vez que no se indica respecto de que inmueble se va a adelantar el proceso divisorio (artículo 74 inciso 1 C.G.P)

-Los documentos correspondientes al trámite adelantado ante el Juez de Paz de la comuna 5 se encuentran ilegibles, razón por la cual deben allegarse de tal forma que se pueda evidenciar su contenido.

-En el libelo se afirma que la demanda se dirige contra los herederos determinados de **MARÍA MERCEDES BONILLA CANO (q.e.p.d)**, sin embargo, no se indica el nombre de los mismos y la dirección donde reciben notificaciones.

En este sentido, debe corregirse el mandato y la demanda incluyendo lo mencionado anteriormente.

Igualmente, deben aportarse los registros civiles de nacimiento de las personas que se demandan como herederos determinados de la causante.

Valga destacar que los documentos requeridos corresponden a anexos que deben ser presentados junto con la demanda tal como lo prevé el artículo 84 del C.G.P.

Por otro lado, debe tenerse presente que para dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P. se debe acreditar haber ejercido con antelación a la presentación de esta demanda, derecho de petición ante el ente correspondiente sin que la solicitud hubiere sido contestada transcurrido el término legal.

Debe manifestarse si existe proceso de sucesión de la causante **MARÍA MERCEDES BONILLA CANO (q.e.p.d)** y de ser así, dar aplicación a lo establecido en el inciso 3° del artículo 87 del C.G.P.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y por tanto, este recinto Judicial,

**RESUELVE**

**1.-INADMITIR** la presente demanda **DIVISORIA VENTA DEL BIEN COMÚN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

**3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda también deberá aportarlo como mensaje de datos (art. 89 inciso 2° del C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE  
EI JUEZ,**

**HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA**

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SECRETARIA**

En Estado No. \_\_087\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_04 DE JUNIO DE 2021\_\_\_\_\_

*La Secretaria*  
**LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1814**  
**RADICADO No. 2021-00408-00**  
Santiago de Cali, (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria presentada por **SCOTIABANK COLPATRIA** contra **AMPARO ILLERA BOLAÑOS** y de su revisión se observa que:

-Debe allegarse el certificado de tradición del vehículo identificado con placa No. EMY303.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibles y en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones antes expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibles, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

**3.- INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**4.- RECONOCER** personería al Dr. **VLADIMIR JIMÉNEZ PUERTA** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 79.821 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la entidad demandante.

**NOTIFÍQUESE**  
**EI JUEZ,**

**HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA**

04

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**SECRETARIA**

En Estado No. \_\_\_087\_\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: \_\_\_\_\_ 04 DE JUNIO DE 2021 \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**La Secretaria**  
**LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1831**  
**RADICADO No. 2017-00366-00**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurado por la señora **AIDA ALICIA ROSERO MUÑOZ**, en contra de **SOCIEDAD VIRGILIO YANGUAS R. & CÍA LTDA. URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACIÓN Y, DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la procuradora judicial de la demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada en mayo 18 de 2021, notificada por estado electrónico en mayo 21 del corriente.

Procede el Juzgado a resolver lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, conforme el cual son apelables las sentencias de primera instancia.

Así mismo, advierte el juzgado que el recurso se presentó dentro de la oportunidad legal y en atención a lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, entratándose de apelación de sentencia, la remisión del expediente al superior se debe hacer una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322 ibídem, esto es, para las sentencias proferidas por fuera de audiencia, como en el caso que nos ocupa, el que contiene los reparos concretos que se le hace a la decisión impugnada, por lo que no corresponde surtir ningún traslado.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada, dando aplicación al Decreto 806 de 2021, para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, a pesar de que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.** Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 010 de fecha mayo 18 de 2021, notificada por estado electrónico en mayo 21 del corriente, en el efecto suspensivo.

**Segundo.** Por secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE.**  
**EL JUEZ,**

**HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA**

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
**SECRETARIA**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 04/JUNIO/2021**

*La secretaria*  
**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1831**  
**RADICADO No. 2021-00410-00**  
Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, contra **JAIME GUTIERREZ CUELLAR**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor- **PAGARÉ**- que se atemperan a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**", por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

**RESUELVE**

**A.- ORDENAR** a **JAIME GUTIERREZ CUELLAR** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **CREIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- **\$ 3'307.424** pesos por concepto del capital representado en el pagaré aportado como base de recaudo.

1.1.- **INTERESES DE MORA** sobre la suma determinada en el numeral 1, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de octubre 10 de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la literalidad del título valor pagaré.

2.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

**B.- ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

**C.- NOTIFICAR** este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

**D.- RECONOCER** personería jurídica a **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, quien actúa a través de su representante legal, el abogado **CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, portador de la T.P. No. 178.921 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ,**

**HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA**

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
**SECRETARIA**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/JUNIO/2021**

*La secretaria*  
**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1831**  
**RADICADO No. 2021-00410-00**  
Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, contra **JAIME GUTIERREZ CUELLAR**, la demandante solicita se decreten medidas previas sobre los bienes de propiedad del ejecutado, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. el juzgado,

**R E S U E L V E,**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal que devengue el demandado **JAIME GUTIERREZ CUELLAR** como empleado de **SERVICIOS AGRICOLAS EMMANUEL SAS**. Líbrese oficio de rigor.

**LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$7'000.000 M.L.**

**2.-** Sin Lugar a decretar la otra medida cautelar que fuera solicitada paralelamente en el escrito de medidas, toda vez que, el embargo impuesto en el numeral anterior, se considera suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una excesiva afectación en el patrimonio de la parte demandada; sin embargo, de no ser efectiva la medida cautelar anterior, se procederá a considerar nuevamente sobre esta petición; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**EI JUEZ,**

**HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA**

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
**SECRETARIA**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 04/JUNIO/2021**

*La secretaria*  
**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1832  
RADICADO No. 2021-00416-00**

Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **COOPERATIVA VISION FUTURO-COOPVIFUTURO-** contra **MANUEL ISAAC PERLAZA CAICEDO**, y de su revisión se observa que:

1.- El demandante deberá informar como obtuvo el canal digital denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda respecto al pretense deudor, con las evidencias del caso – Art. 8 Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

2.- Deberá el demandante acreditar que el poder para adelantar la ejecución fue conferido por **COOPERATIVA VISION FUTURO- COOPVIFUTURO-**, conforme lo previsto por el Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-, esto es, que fue otorgado por mensaje de datos, remitido desde la dirección electrónica registrada para notificaciones personales de la sociedad, según el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio que corresponda.

Lo anterior, porque el mensaje de datos que se adjuntó a la demanda, para acreditar el cumplimiento del requisito de que se trata evidencia que la remitente del poder es la apoderada judicial y, no la cooperativa demandante.

3.- Deberá la demandante indicar de manera legible la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que se denunció en el memorial poder.

Adicionalmente, la dirección electrónica debe coincidir con la del Registro Nacional de Abogados- Artículo 5, Decreto 806 del 04 de junio de 2020-.

Para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane los defectos anotados y, en consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE,**

1.- **INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**, por las razones antes expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

3.- **INDICAR** a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado **[j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE.  
EI JUEZ**

**HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA**

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
**SECRETARIA**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 04/JUNIO/2021**

**La secretaria  
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1833**  
**RADICACIÓN: 2021-00089-00**  
Santiago de Cali, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **CRESI S.A.S**, contra **HUGO ERNESTO CARDENAS GAITAN**, el procurador judicial demandante aporta sustitución del poder.

En tales condiciones, siendo que lo recogido en el memorial se atempera a lo previsto en el artículo 75 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020, se despachará favorablemente la sustitución pretendida.

Sin más consideraciones se,

**RESUELVE,**

**1.- ACEPTAR** la sustitución del poder que hace el abogado **JOSE DANILO MONSALVE ANGARITA**.

**2.- RECONOCER** personería jurídica a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, portadora de la T.P. No. 342.847 del C.S. de la J, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los mismos términos y condiciones del memorial poder adjunto a la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ,**

**HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA**

02\*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
**SECRETARIA**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

**Fecha: 04/JUNIO/2021**

*La secretaria*  
**LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**

**RAMA JUDICIAL**



**CALI – VALLE**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1806**

**RADICADO No. 2021-00380-00**

Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **HUGO ALFONSO GONZÁLEZ INFANTE**, revisada la misma se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor **-PAGARÉ-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

**R E S U E L V E:**

**A.-ORDENAR** a **HUGO ALFONSO GONZÁLEZ INFANTE** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las siguientes sumas de dinero:

**1.-\$29.237.019,01 M.L.**, como capital de la obligación representada en el pagaré No. 207419329236, anexo a la demanda.

**1.1.-\$3.472.314,76 M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados por el capital referido en el numeral que antecede durante el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2020 y el 08 de marzo de 2021.

**1.2.-\$354.071,39 M.L.**, por concepto de intereses de mora liquidados entre el 20 de agosto de 2020 y el 08 de marzo de 2021.

**1.3.-INTERESES DE MORA** sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.-\$8.734.011,00 M.L.**, como capital de la obligación representada en el pagaré No. 4117590031511324, anexo a la demanda.

**2.1.-\$707.132,00 M.L.**, por concepto de intereses corrientes causados por el capital referido en el numeral que antecede durante el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2020 y el 08 de marzo de 2021.

**2.2.-\$140.841,00 M.L.**, por concepto de intereses de mora liquidados entre el 15 de septiembre de 2020 y el 08 de marzo de 2021.

**2.3.-INTERESES DE MORA** sobre el capital referido en el numeral segundo liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3.-** Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

**B.-ENTERAR** a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

**C.-NOTIFICAR** este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,**



**HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA**

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SECRETARIA**

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04/junio/2021

---

*La Secretaria*  
**LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807

RADICADO No. 2021-00380-00

Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **HUGO ALFONSO GONZÁLEZ INFANTE**, la apoderada de la parte actora solicita se decreten medidas previas sobre los bienes de propiedad del ejecutado, siendo procedente de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se accederá a lo invocado.

De otra parte, solicita oficiar a Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS con la finalidad de que informe al despacho datos del empleador del demandado y su rango salarial.

En atención a la solicitud elevada, se resalta lo establecido en el art. 43 numeral 4 del C.G.P.:

*“ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:*

*(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”.*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que no se evidencia que la mandataria judicial haya adelantado su petición ante referida entidad, no se accederá a lo pedido.

Sin más consideraciones, se,

**R E S U E L V E**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar que posea el demandado **HUGO ALFONSO GONZÁLEZ INFANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.309.170** en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAU, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO WWB COLOMBIA, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO PICHINCHA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA CAFETERA S.A., FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y HELM FIDUCIARIA S.A.

**Limítese el embargo a la suma de \$69.575.872,00 M.L. Líbrese el oficio respectivo.**

**2.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar al demandado **HUGO ALFONSO GONZÁLEZ INFANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.309.170** dentro del proceso ejecutivo que adelanta en su contra el Banco de Occidente en el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali con radicado 2021-0145. Por Secretaría ofíciase.

**3.- NO ACCEDER** a la solicitud de oficiar a la entidad Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE  
EI JUEZ,**

**HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA**

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN  
ORALIDAD  
SECRETARIA**

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**04/junio/2021**

**La Secretaria  
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805

RADICADO No. 2020-00677-00

Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE -COOPASOCC-** contra **NANCY GALARZA RENTERÍA**, los Juzgados 4°, 23 y 27 Civiles Municipales y 4° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cali dan respuesta a las medidas de embargo de remanentes decretadas en este asunto, oficios que se pondrán en conocimiento de la parte demandante.

De otra parte, la demandada en escrito que antecede solicita la terminación del proceso, petición que será despachada desfavorablemente por cuanto no se atempera a ninguno de los presupuestos legales establecidos para que sea procedente, como son la transacción o el pago de la obligación (arts. 312, 461 del C.G.P), sino que se basa en su desacuerdo con los planteamientos de la demanda y las sumas cobradas.

En este sentido, cabe resaltar que en este proceso la demandada se notificó de manera personal el 10 de marzo de 2021 y dentro del término legal no propuso excepciones, razón por la cual no serán tenidos en cuenta los reparos presentados.

Sin más consideraciones, se;

**R E S U E L V E:**

**1.-PONER** en conocimiento de la parte demandante las comunicaciones recibidas en respuesta a las medidas de embargo de remanentes decretadas en este proceso.

**2.- NO ACCEDER** a la solicitud de terminación presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE  
EL JUEZ,**

**HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA**

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
SECRETARIA

En Estado No. **87** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04/junio/2021**

La Secretaria  
**LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808  
RADICADO No. 2020-00396-00

Dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **JORGE ANDRÉS REYES MOSQUERA** en contra de **PAULO CÉSAR GALEANO AGUDELO** el apoderado de la parte actora solicita se decrete el embargo de los remanentes que se pudieran ocasionar en los procesos que se adelantan en contra del demandado en los Juzgados 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 17 y 20 Civiles Municipales de Cali, y siendo procedente dicho pedimento de acuerdo con el art. 466 del C.G.P. se accederá al mismo.

Sin más consideraciones, se;

**R E S U E L V E:**

**1.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar al señor **PAULO CÉSAR GALEANO AGUDELO, identificado con la C.C. 94.452.587**, dentro del proceso que adelanta en su contra la Cooperativa Multiservicios Integrales en el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con radicado No. 2020-00123-00.

**2.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar al señor **PAULO CÉSAR GALEANO AGUDELO, identificado con la C.C. 94.452.587**, dentro del proceso que adelanta en su contra Luis Camilo Torres Murcia en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, con radicado No. 2020-00372-00.

**3.- DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le puedan quedar al señor **PAULO CÉSAR GALEANO AGUDELO, identificado con la C.C. 94.452.587**, dentro del proceso que adelanta en su contra Harold Wilson Montes en el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, con radicado No. 2021-00050-00.

Por Secretaría oficiese.

**NOTIFÍQUESE  
EI JUEZ,**

**HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA**

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 87 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04/junio/2021

La Secretaria  
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO